



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EBCO S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-058-2023

Santiago, 7 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-058-2023**

1° Que, con fecha 22 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2023, con la formulación de cargos a EBCO S.A., titular de la faena constructiva ubicada en calle Jaime Guzmán Errázuriz N° 3309, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, denominada “Proyecto Concepto Oriente Plus”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 24 de marzo de 2023.

2° Que, con fecha 31 de marzo de 2023, Matías Novoa Mendizával, quien acreditó poder de representación, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 5 de abril de 2023, a la cual asistió Matías Novoa Mendizával, José Tomás Swett Lira y Dafne Kohen Frías.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de abril de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de escritura pública denominada "*Acta Sesión Extraordinaria del Directorio EBCOSUR S.A.*", de fecha 14 de noviembre de 2016, otorgada ante la 41ª Notaría de Santiago, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[l]a obtención, con fecha 1 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

7° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible





concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

8° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° "1": "Barrera Acústica". El titular propone como medida la instalación, en el primer piso del Edificio, de una barrera acústica para zona de corte. La materialidad de esta barrera era de placa OSB 15 mm, lana mineral, cubierta de polietileno negro, cuya densidad efectivamente era superior a los 10 kg/ m2. Esta medida se implementó desde el mes de Julio de 2021 hasta el mes de septiembre del año 2021.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	<p>Acción: "Barrera Acústica: La instalación, en el primer piso del Edificio, de una barrera acústica para zona de corte. La materialidad de esta barrera era de placa OSB 15 mm, lana mineral, cubierta de polietileno negro, cuya densidad efectivamente era superior a los 10 kg/ m2. Esta medida se implementó desde el mes de Julio de 2021 hasta el mes de septiembre del año 2021".</p>
		<p>Costo Estimado Neto: \$3.380.834</p>	<p>Plazo: Julio de 2021 hasta el mes de septiembre del año 2021.</p>	
<p>Acción N° "2": "Otras Medidas". El titular propone como medida la extensión en un metro y medio más de altura de las barreras acústicas en el cierre colindante con el Edificio de Regina Pacis N° 789 en la comuna de Ñuñoa, la que se habría implementado</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p>		
		<p>Acción: "Barrera Acústica: Consistente en la extensión de cerca un metro y medio más de altura de las barreras acústicas en el cierre colindante con el Edificio de Regina Pacis N° 789 en la comuna de Ñuñoa (domicilio denunciante), la que se implementó desde el mes de Julio de 2021 hasta el mes de enero 2022."</p>		
		<p>Costo Estimado Neto: \$3.380.834</p> <p>Plazo: Julio de 2021 hasta el mes de enero 2022.</p>		



<p>desde el mes de Julio de 2021 hasta el mes de enero 2022.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación: “Se deja constancia que, alguno de los materiales para la implementación de esta medida se habían comprado con anterioridad a la fiscalización de la SMA, y dada la gran cantidad de estos material comprados inicialmente, se utilizaron estos mismos para el refuerzo de la medida entre los meses de Julio 2021 y enero 2022. La implementación de esta medida se acredita con los siguientes documentos: respaldo facturas por compra de material utilizado en la confección de las barreras acústicas; fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; Informes técnicos de la empresa Acustec Ltda., conforme a los cuales se acredita, entre otras, la implementación de la medida propuesta.”</p>
<p>Acción N° “3”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>Que, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC. No obstante, en vista que la faena de construcción se encuentre terminada, y, por tanto, ante la imposibilidad de realizar una medición ETFA, como a la limitada utilidad que esta tendría al no poder constatar las circunstancias reales de la faena constructiva, se deberá remitir a esta Superintendencia copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>	<p>N° Identificador: "3" Acción: Certificado de Recepción de Obras Municipales Costo Estimado Neto: Sin costo Plazo: 1 mes desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. Comentarios y Medios de Verificación: Se remitirá a esta Superintendencia copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>
<p>Acción N° “4”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC</p>

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="1505 873 2295 976"> <tr> <td data-bbox="1505 873 1864 976">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1864 873 2295 976">Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.			

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Que, en primer lugar, para un correcto análisis de eficacia de las medidas ofrecidas por EBCO S.A., es necesario tener presente la Resolución Exenta N° 1429, de fecha 17 de junio de 2021, dictada con ocasión del hecho infraccional, ordena medidas provisionales pre-procedimentales consistentes en las acciones que fueron propuestas en este Programa de Cumplimiento.</p> <p>Que, teniendo en cuenta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 1 de junio de 2021, donde se indica que la única medida implementada es el cierre perimetral en altura, y, considerando que las medidas provisionales ordenadas con fecha 17 de junio consistían en el refuerzo de la barrera acústica de dicho cierre perimetral, junto con la implementación de otra barrera acústica en la sala de corte, es posible concluir que las medidas propuestas en este PdC, no se encontraban ejecutadas en el momento del hecho infraccional, lo anterior fue constatado por una fiscalizadora de esta Superintendencia mediante registros fotográficos los que fueron debidamente analizados.</p> <p>Luego, revisando el Informe de Inspección Ambiental, elaborado por ETFA Acustec, de fecha 5 de julio de 2021, acompañado dentro del Anexo N° 9 de este PDC, en su parte de “hechos constatados”, se indica que las medidas solicitadas mediante Resolución Exenta N° 1429 –y que posteriormente fueron ofrecidas como medidas de mitigación del PdC- fueron implementadas al momento de la inspección de la ETFA. Asimismo, cabe agregar que mediante Reporte de Inspección Ambiental N° 091452021, elaborado por ETFA Acustec, de fecha 29 de julio de 2021, acompañado dentro del Anexo N° 8 de este PDC, se constata que no existieron superaciones a la norma de emisión de ruidos.</p> <p>De esta forma, esta Superintendencia puede concluir que las medidas ofrecidas por el titular fueron ejecutadas con posterioridad al hecho infraccional, por lo que tenían por objeto revertir la situación de incumplimiento en que se encontraba EBCO S.A., y, además, se concluye que estas acciones se encontraban correctamente orientadas a lograr aquello.</p> <p>Por último, de conformidad con lo anterior, es posible concluir que el PdC presentado por la titular –con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>	

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A., con fecha 17 de abril de 2023, con las correcciones de oficio indicada en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS y MATIAS NOVOA MENDIZÁVAL para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún





inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$3.380.834**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la remisión del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A EBCO S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JVM/GBS

Correo Electrónico:

- Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., a las casilla electrónicas: [REDACTED]
- Comunidad Edificio Regina Pacis, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-058-2023

